CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE

R.N. N° 908– 2011

JUNIN

Lima, doce de abril de dos mil doce.-

VISTOS; los recursos de nulidad interpuestos por el representante del Ministerio Público, y los procesados Emilio Esteban De Armero Vicuña y Bertha Galarza Huallpa contra la sentencia de folios novecientos diecinueve, del veintiséis de octubre de dos mil diez; interviniendo el señor Juez Supremo Javier Villa Stein; y de conformidad con lo opinado por la señora Fiscal Supremo en lo Penal; y CONSIDERANDO: PRIMERO: Que, la representante del Ministerio Público a folios novecientos setenta y siguientes, cuestiona que el Colegiado Superior se desvinculara de la imputación fiscal contenida en el artículo doscientos noventa y seis del Código Penal, concordante con la agravante del inciso sexto del artículo doscientos noventa y siete del referido código, encuadrando la conducta de los acusados dentro del tipo penal contenido en el artículo doscientos noventa y ocho del Código Punitivo. Sostiene, la Fiscal Adjunta Superior que, el A-quem no valoró que el acusado Juan Fernando Amaro Paúcar, quien se acogió a la conclusión anticipada del juicio oral, aceptó que con los acusados Emilio Esteban De Armero Vicuña, Jesús Jaerzinho Balbín Egoavil y Bertha Galarza Huallpa, montaron un restaurante con la finalidad de comercializar droga, habiéndose acreditado el hallazgo de dicha sustancia ilícita así como materiales que servían para su preparación cuando fueron intervenidos en su interior Emilio Esteban De Armero Vicuña y Jesús Jaerzinho Balbín Egoavil; siendo el caso que a este último acusado se le encontró en posesión de un teléfono celular que servía para transar con sus ocasionales compradores, la venta de la droga. Sostiene que, la familiaridad de los acusados y la reincidencia por el mismo delito de la acusada Bertha Galarza Hualìpa, constituyen indicios que todos operaban en forma concertada y planificada para la venta de droga. Finalmente, objeta el quantum de la pena impuesta la que solicita sea incrementada. Por otro lado, la defensa

Técnica de la sentenciada Bertha Galarza Huallpa, a fojas novecientos setenta y tres, objeta la condena impuesta en su contra, solicitando la revocación de la sentencia de cuyo contenido, sostiene, que no existe prueba objetiva de su culpabilidad, como correlato de ello, asevera vulneración al principio de presunción de inocencia, toda vez, que no se le encontró en posesión de droga alguna, no estuvo presente en la intervención policial y allanamiento de su domicilio y niega uniformemente los cargos. A su turno, el abogado defensor del sentenciado Emilio Esteban De Armero Vicuña, a fojas novecientos setenta y ocho, sostiene que no existe medio probatorio que acredite que se encuentre coludido en el hecho instruido con el condenado Amaro Paúcar, a quien sólo lo vincula la actividad comercial de preparar platos de mariscos en el restaurante de propiedad del citado condenado, y de regentar el hostal que funcionaba en el segundo piso, donde fue encontrado durmiendo en una habitación, sin hallársele droga y material relacionado con dicha sustancia; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Villa Stein; de conformidad en parte con lo opinado por el señor Fiscal Supremo en lo Penal; SEGUNDO: Que, conforme a la acusación fiscal de fojas cuatrocientos seis, los encausados Émilio Esteban De Armero Vicuña, Jesús Jaerzinho Balbín Egoavil y Bertha Galarza Huallpa, se dedican a la microcomercialización de droga; hecho que se evidenció el diecisiete de julio de dos mil ocho, con el comiso por par/le del personal policial de la DINANDRO, con la participación del representante del Ministerio Público, de cuarenta y ocho ketes de pasta básica de cocaína y de seis ketes de clorhidrato de cocaína, hallazgo ilícito encontrado en el domicilio ubicado en la avenida El Ejército número doscientos treinta, SanRamón, Chanchamayo, lugar donde funciona el restaurante "La Tejadita", interviniéndose en su interior a Juan Fernando Amaro Paúcar, Emilio Esteban De Armero Vicuña, Jesús Jaerzinho Balbín Egoavil. Asimismo, se intervino el domicilio ubicado en el Jirón Apurímac

número seiscientos treinta, San Ramón-Chanchamayo de propiedad de Juan Fernando Amaro Paúcar y su conviviente Bertha Galarza Huallpa, hallándose una casaca, una cuchara de metal y una cucharita de plástico con adherencia de pasta básica de cocaína. TERCERO: Que, una sentencia debe estar precedida de una actividad probatoria razonable; en efecto, los medios de prueba en el Proceso Penal, se encaminan a esclarecer el objeto de probanza, esto es, la materialidad del hecho punible así como la responsabilidad penal del imputado, cuya positiva valoración por parte del juzgador, requiere que aquéllos cuenten con la suficiente objetividad, idoneidad e imparcialidad y, así se garantiza que una posible sentencia de condena, no sólo sea válida con respecto a los hechos incriminados, sino también, "legítima", en cuanto a la estricta observancia de la reglas y pautas, que rigen el proceso probatorio. Con ello queremos decir, que no sólo debe cautelarse la necesidad de que estos medios de prueba, sean incorporados al procedimiento penal —en un número suficiente-, dependiendo de su idoneidad y eficacia, sino también debe cautelarse su "imparcialidad". CUARTO: Que, establecido lo anterior, debemos relievar que el acusado Emilio Esteban De Armero Vicuña en forma uniforme, coherente y estable, afirmó que es socio comercial de palabra por el aporte dinerario que efectuó con el ahora condenado Juan Fernando Amaro Paúcar, en la conducción del hostal que estaban habilitando en el segundo piso del inmµeble ubicado en la Avenida El Ejército número doscientos treinta - San Ramón-Chanchamayo, lugar en cuyo primer piso funciona el restaurante "La Téjadita", de propiedad de Amaro Paúcar, en donde por las mañanas se dedica como cocinero. Señala que, el control de los ingresos y egresos se anotan en dos cuadernos, que cado uno administra y que el día de la intervención policial se encontraba solo en el segundo piso donde dormía, no hallándosele nada con relación a la droga incautada. Aseveración que tiene correspondencia con el Acta de Allanamiento y Registro Domiciliario e

Incautación y Comiso de fojas cuarenta y ocho, donde se consigna que "...en el segundo piso en la habitación del fondo al costado del baño, se halló objetos personales, ropa y documentos varios, (significando) que el intervenido Emilio Esteban De Armero Vicuña (49), indica que es el lugar donde vive..."; infiriéndose de su contenido que al acusado De Armero Vicuña no se le encontró en posesión de sustancia ilícita alguna. En consecuencia, no concurren medios probatorios, idóneos y suficientes que determinen con certeza la responsabilidad penal del procesado Emilio Esteban De Armero Vicuña, en la comisión del delito instruido, por lo que, debe de absolvérsele. QUINTO: Que, en este mismo sentido resolutivo, corresponde pronunciarnos en relación a la procesada Bertha Galarza Huallpa, quien fue condenada como cómplice de microcomercializar drogas, teniendo en cuenta, fundamentalmente, sólo su condición de conviviente del condenado Amaro Paúcar, dato fáctico que no puede ser conceptualizado como un indicio necesario, para inferir, indefectiblemente, su intervención en la comisión del evento delictivo; por lo que, también, deberá ser absuelta del cargo incriminado. Por estos fundamentos: declararon HABER NULIDAD en la sentencia de fojas novecientos diecinueve, del veintiséis de octubre de dos mil diez, que condenó a Emilio Esteban De Armero Vicuña y Bertha Galarza Huallpa, como cómplices secundarios del delito contra la Salud Pública –Tráfico Ilícito de Drogas – en la modalidad de Micro comercialización, previsto en el artículo doscientos noventa y ocho del Código Penal, en agravio del Estado, imponiéndole cuatro años de pena pfivativa de la libertad suspendida, con lo demás que contiene sobre el particular; y reformándola ABSOLVIERON de la acusación fiscal a Emilio Esteban De Armero Vicuña y Bertha Galarza Huallpa, como cómplices secundarios del delito contra la Salud Pública –Tráfico Ilícito de Drogas – en la modalidad de Micro comercialización, previsto en el artículo doscientos noventa y ocho del Código Penal, en agravio del Estado; en consecuencia,

ORDENARON el archivo definitivo del proceso en los extremos absolutorios anotados, así como, la anulación de sus antecedentes policiales y judiciales generados como consecuencia del presente proceso; interviniendo el señor Juez Supremo Morales Parraguez por vacaciones del señor Juez Supremo Pariona Pastrana; y los devolvieron.-

S.S.

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEO

SALAS ARENAS Adre

NEYRA FLORES

MORALES PARRAGUEZ

JVS/jnv

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS Secretario de la Sala Penal Permanente CORTE SUPREMA